



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

“2025, Año de la Mujer Indígena”.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-593/2025

RECURRENTE: PARTIDO POLITICO
NACIONAL MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

En la Ciudad de México, a dieciocho de diciembre dos mil veinticinco. -----

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia del diecisiete de diciembre del año en curso**, dictado por las **Magistraturas integrantes** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **siendo las trece horas con quince minutos del día en que se actúa**, el suscrito actuario NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta sala superior. DOY FE.-

ACTUARIO

SAÚL HAMUD ESCOBAR



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-593/2025

RECURRENTE: PARTIDO POLITICO NACIONAL MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral local. En el mes de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Baja California para renovar diversos cargos de representación, entre ellos, del Ayuntamiento del municipio de Mexicali.

¹ En adelante, Morena.

² En lo sucesivo, Sala Regional.

³ Secretariado: Rocío Arriaga Valdés y Omar Espinoza Hoyo.

⁴ Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

2. Consulta de los alcances sobre propaganda electoral. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁵ mediante acuerdo IEEBC/CGE67/2024 de doce de abril de dos mil veinticuatro, dio respuesta a los planteamientos que diversos partidos políticos hicieron sobre los alcances del artículo 152 de la Ley Electoral Local relativo a la propaganda política.

3. Denuncia del Partido Acción Nacional⁶ y denuncias ciudadanas.

El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Baja California⁷ recibió el escrito de denuncia signado por el representante suplente del PAN, contra Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California; así como del partido político postulante Morena⁸ y/o quien resulte responsable, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política.

De igual forma, entre los meses de abril y mayo de dos mil veinticuatro, la UTCE recibió diversas denuncias presentadas por Jesús Alejandro Cota Montes, en su calidad de ciudadano del Municipio de Mexicali, contra la referida candidata y partido político, y otros, por trasgresiones a la normatividad electoral.

4. Resolución del Tribunal Local (expediente PS-35/2024). Después de sustanciar el procedimiento, el diecisiete de octubre, el tribunal local dictó sentencia que puso fin al procedimiento especial

⁵ En adelante Instituto Local, IEEBC.

⁶ Por sus siglas PAN.

⁷ En adelante UTCE, Unidad Técnica.

⁸ En adelante Morena.



sancionador; en lo conducente, determinó que Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia del Municipio de Mexicali, Baja California, y el partido político MORENA, resultaron responsables de infringir reglas de colocación de propaganda electoral, por lo que les impuso sanciones de carácter económico.

5. Juicios generales (SG-JG-29/2025 y acumulados). En desacuerdo con la resolución del Tribunal Local, el veinticuatro y veintisiete de octubre pasado, los partidos Acción Nacional y Morena, así como Norma Alicia Bustamante Martínez, presentaron ante la autoridad responsable sendos juicios generales. El diecinueve de noviembre, la Sala Regional Ciudad Guadalajara revocó parcialmente la sentencia local, para el efecto de que el Tribunal responsable efectuara de nueva cuenta el estudio relativo a la calificación de la infracción e imposición de sanción, y determinara la sanción que les correspondía, así como, en su caso, la existencia de concurso de faltas y su tipo.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con tal determinación, Morena, el veintiséis de noviembre, promovió mediante la plataforma juicio en línea, el presente recurso de reconsideración.

7. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de este Tribuna ordenó integrar el expediente al rubro citado y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó la demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto-¹⁰; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDA. Cuestión previa. En principio, debe dejarse aclarado que la demanda fue presentada vía juicio en línea, por tanto, solo se analizará el escrito que contiene la firma electrónica del recurrente, no así diverso escrito que se observa que no reúne los requisitos de presentación vía juicio en línea, porque carece de la firma electrónica del recurrente.

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En lo sucesivo, Ley Orgánica.

¹¹ En adelante Ley de Medios.



TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

2.1. Marco jurídico. El artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada ley.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹²), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹³) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁴), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁵;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁶;

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁵ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.



- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁷;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁸;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁹;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)²⁰;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)²¹;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)²²; y

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

²² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Tesis XXXI/2019)²³.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe

²³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48.



desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios; o bien, una vez admitida la demanda, sobreseer el juicio o recurso.

2.2. Caso concreto. En principio, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2.1. Sentencia impugnada. La Sala Regional dividió su estudio en cuatro bloques.

En un primer bloque analizó los agravios que versan con aquellos aspectos directamente relacionados con lo que fue o no materia del procedimiento sancionador, o bien, con las conductas que fueron o no objeto de pronunciamiento del tribunal local en la sentencia impugnada.

Esos agravios son los que expresó el PAN y que fueron identificados en la síntesis de la siguiente manera: 1. Sobre la unidad móvil con propaganda y 2. Falta de exhaustividad sobre la denuncia a colocación de pantallas electrónicas.

Posteriormente, en un segundo bloque estudió los agravios relacionados con los argumentos planteados por la parte denunciada, en los que se afirma que no se acreditó su respectiva responsabilidad o autoría, sobre los hechos materia de la denuncia, identificados en la sentencia controvertida de la siguiente manera: “7. Morena no es responsable de la infracción”; “8. Falta de análisis de las defensas del deslinde”; y “10. Inexistencia de responsabilidad indirecta en la candidata”.

Una vez que declaró infundados e inoperantes los agravios precisados en la párrafo que antecede, procedió al análisis de los agravios del tercer bloque relativos a la inaplicación del artículo 152 de la Ley Electoral local y los temas relacionados; que se identifican en la sentencia impugnada de la siguiente manera: 9. Inaplicación del artículo 152 fracción II párrafo segundo de la Ley Electoral local; y 11. Falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos de inequidad y cuestiones de género de la parte denunciada.

En el cuarto bloque analizó los restantes relacionados con la calificación de la falta y la individualización de la sanción, siendo los siguientes 3. Intencionalidad de la falta e incumplimiento de la medida cautelar, 4. Calificación de la falta como grave ordinaria, 5. Las multas fueron muy bajas, 6. La sanción a Morena no es proporcional y 12. Calificación de la falta e individualización de la sanción a la candidata; de los cuales declaró en parte inoperantes e infundados, y en otra parcialmente fundados.

2.3. Conceptos de agravio.

La parte recurrente hace valer como agravios, en esencia, lo siguiente.

- Morena alega que la sentencia reclamada vulnera el principio de *Non Reformatio in peius*, al emitir una orden que coloca el partido, en cuanto a la sanción, en una situación jurídica más gravosa, lo que implica el riesgo de una multa superior a las 1,000 UMA, lo que viola la exacta aplicación de la ley en materia de sanciones y la legalidad.
- La sentencia materia de controversia vulnera el principio de tutela judicial efectiva y el principio de proporcionalidad, al ordenar la



reindividualización de la sanción, y omitir la plenitud de jurisdicción para corregir la ilegalidad, pues la Sala Regional debió modular el *quantum* al mínimo legal posible al haberse acreditado la ausencia del dolo, reincidencia y lucro, y avaló implícitamente que una falta calificada como no dolosa pueda ser castigada con una pena que supere el monto originalmente excesivo, desvirtuando el principio de que la sanción debe ser proporcional al grado de culpabilidad.

- Vulneración al principio de jerarquía normativa al aplicar de manera incorrecta la jurisprudencia que rige la individualización de sanciones al preferir la reposición del procedimiento punitivo por encima del mandato jurisprudencial de corregir directamente la cuantía al mínimo legal ante la falta de elementos agravantes, por lo que se desatiende la tesis de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, al no garantizar que la nueva sanción parte del mínimo, sino que abre la puerta del agravamiento.

2.4. Decisión de la Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente, y, por tanto, procede desechar de plano la demanda.

Lo anterior, ya que del análisis que efectuó la responsable como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no se advierte que se actualice el requisito especial de procedencia, dado que no subsiste en esta instancia alguna cuestión de constitucionalidad.

En efecto, si bien la Sala Regional declaró infundado e inoperante el agravio relacionado con la inaplicación del artículo 152, fracción II, párrafo segundo, de la ley electoral local, relacionado con las

reglas de publicación de propaganda electoral, lo cierto es que el recurrente no hace valer agravio alguno encaminado a controvertir tal cuestión, por lo que en ese aspecto no subsiste ante esta instancia algún problema de constitucionalidad.

Eso por un lado por otro, la controversia en esta instancia se refiere a cuestiones de legalidad, ya que se refiere, fundamentalmente, a la individualización de la sanción, dentro de lo cual no se advierte alguna cuestión de constitucionalidad, pues no se observa que la responsable haya interpretado en forma directa algún precepto de la constitución federal al referir, por ejemplo, que la ausencia de dolo, beneficio y reincidencia no son atenuantes, sino que, en caso de acreditarse serían agravantes, ya que ello se refiere a una cuestión de mera legalidad sobre la individualización de la sanción; además, la aplicación de la normativa local al referirse a la individualización de la sanción, no conlleva un estudio de constitucionalidad, aunado a que no se advierte la inaplicación de alguna norma por parte de la responsable.

Asimismo, los agravios que hace valer el recurrente se encuentran encaminados a demostrar lo que desde su punto de vista fue una incorrecta determinación de la Sala Regional, que a su decir, coloca al partido en una situación jurídica más gravosa en cuanto a la sanción fijada, porque implica la imposición de una multa superior, con lo que se vulneran los principios de principio *No reformatio in peius*; de tutela judicial efectiva y de proporcionalidad, al reindividualizar la sanción con motivo de la revocación parcial de la sentencia reclamada; sin que la Sala responsable ejerciera su facultad de resolver en plenitud de jurisdicción; y sin atender la tesis de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA



MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS.

Por último, esta Sala Superior estima que, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-REC-593/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García
Fecha de Firma:17/12/2025 09:40:58 p. m.
Hash:✔aDbwVLV7XX9ANsV50lNa/BrGW5I=

Magistrado

Nombre:Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma:18/12/2025 09:54:00 a. m.
Hash:✔zy+bD2Rsbb415SfSE+ngM9WBXhY=

Magistrado

Nombre:Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:17/12/2025 10:01:38 p. m.
Hash:✔F7o230Jdg2rr6eECza4qd8RuOLg=

Magistrado

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:18/12/2025 11:41:35 a. m.
Hash:✔GgaOxnyqDclHXh4ue44p5E01KWI=

Magistrada

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma:17/12/2025 11:06:41 p. m.
Hash:✔RQplYguF3AsaEXBQJALW8FItlHA=

Magistrada

Nombre:Claudia Valle Aguilasocho
Fecha de Firma:17/12/2025 10:33:20 p. m.
Hash:✔xEYQzZuknp4UIJ2Ji8ySSSQZ9gQ=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo
Fecha de Firma:17/12/2025 08:07:27 p. m.
Hash:✔RIT4pnIGZJS0FTbH9IIK7PrMcE=